

NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EL MONTOS DE LA CONSIGNACIÓN PROVISORIA DE LOS HONORARIOS DEL PERITO CONTABLE.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho, señala que la resolución que fija el monto de la consignación provisoria de los honorarios del perito contable designado en autos, tiene naturaleza de un auto, en cuanto se pronunció sobre la incidencia planteada la que por lo demás sólo se pronuncia sobre una cuestión formal respecto de la pericia decretada y que en modo alguno afecta la realización de la misma.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que denegó recurso de apelación interpuesto en subsidio de un recurso de reposición, y aquella deducido de manera directa, ambos interpuesto contra resolución que fijo monto de consignación provisoria de los honorarios del perito de autos.

Según indica el recurrente, el tribunal anteriormente había fijado el monto de la consignación provisoria de los honorarios del perito, y de forma posterior, fijo un monto diferente, por lo que, a criterio de dicha parte, el recurso de apelación es procedente en este caso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que lo resuelto altera la substanciación regular del juicio.

Informando el recurso, el Juez señaló que se denegó el recurso interpuesto toda vez que la resolución tiene naturaleza de decreto, por lo que no hace procedente el recurso intentado.

Conociendo del asunto, la I. Corte de Apelaciones señala que resolución en que incide el recurso tiene la naturaleza jurídica de un auto, en cuanto

se pronunció sobre la incidencia planteada la que por lo demás sólo se pronuncia sobre una cuestión formal respecto de la pericia decretada y que en modo alguno afecta la realización de la misma, sin que concurra a su respecto ninguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, dado lo anterior, se rechaza el recurso de hecho interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL 6146-2018.

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Al Folio N° 345626: Téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que, ha comparecido el abogado Carlos Dávila Izquierdo, por los demandados, en los autos sobre nulidad de contrato, etapa de cumplimiento, Rol C-15058-2008, sustanciados ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en cuya virtud, el referido Tribunal, ha procedido a denegar la apelación presentada, en subsidio de una reposición, como asimismo una apelación deducida directamente, ambas interpuestas en contra de la decisión de ocho del mismo mes y año, por la que se fijó el monto de la consignación provisoria de los honorarios del perito contable designado en autos.

Expone que el perito judicial contable designado en esta causa sugirió como honorario el equivalente a 333 unidades de fomento solicitando que se consigne inicialmente el 50% de dicho monto y lo restante al entregar el informe pericial, lo que el tribunal tuvo por propuesto en la resolución de veintitrés de abril del año en curso, citando a las partes a la audiencia de reconocimiento en la fecha y hora indicada por el perito, la que se suspendió por no estar pagados los honorarios de aquél.

Señala que el cuatro de mayo del presente año la demandante solicitó que se regularan los honorarios del perito judicial y, en el otrosí, que se

fijara el monto de la consignación inicial, dictando el tribunal la resolución de 8 de mayo pasado, por la que se confiere traslado al perito, sin perjuicio que los honorarios definitivos se fijaran una vez entregado el informe respectivo, y al otrosí, decidió "Fíjese la consignación provisoria en la suma de cien unidades de fomento (UF 100)".

Indica que en contra de dicha resolución se interpuso recurso de reposición con apelación y, en subsidio, apeló derechamente, recursos que fueron rechazados en atención a que "la resolución que establece el momento u oportunidad de determinación o fijación de los honorarios definitivos la prueba pericial contable reviste la naturaleza jurídica de una providencia o decreto".

Explica que el recurso de apelación es procedente en este caso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que lo resuelto altera la substanciación regular del juicio, contraviniendo de forma expresa la disposición del artículo 411 del mismo texto legal; toda vez que la consignación previa es aquella establecida por resolución de veintitrés de abril de este año, 166,5 UF, la que no fue objeto de reclamo alguno; por lo que el tribunal no puede posteriormente acceder a una solicitud extemporánea de la demandante y en su mérito fijar un monto diferente; así como tampoco puede tener por válidamente efectuada una consignación transcurrido el plazo de 10 días expresamente previsto en la ley.

Por lo anterior, solicita que se acoja el reseñado recurso de hecho y, en definitiva, se resuelva que el recurso de apelación, ya sea el interpuesto subsidiariamente o el deducido derechamente, resulta procedente.

SEGUNDO: Que, informando el Juez a quo, señora Jacqueline Benquis Monares, explica que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria fue denegado dado que se estimó que la resolución impugnada es un decreto, providencia o proveído, respecto de la cual no se dan las circunstancias previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que el recurso de apelación deducido directamente es rechazado atendida la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y de acuerdo al artículo 187 del señalado cuerpo legal.

TERCERO: Que, de los antecedentes del proceso aparece de manifiesta que la resolución en que incide el recurso tiene la naturaleza jurídica de un auto, en cuanto se pronunció sobre la incidencia planteada la que por lo demás sólo se pronuncia sobre una cuestión formal respecto de la pericia decretada y que en modo alguno afecta la realización de la misma, sin que concurra a su respecto ninguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace improcedente la concesión de los recursos de apelación deducidos por el compareciente, razón por la que el presente recurso de hecho no prosperara.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho intentado por el abogado don Carlos Dávila Izquierdo, en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº Civil (Hecho) 6146-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Dobra Lusic N. y los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Elsa Barrientos G. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.